Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

# COMENTARIOS A LA JURISPRUDENCIA

## JURISPRUDENCIA DE DERECHO DEL TRABAJO

1. *Indemnización por muerte.* Del obrero, acaecida en virtud de un riesgo profesional.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Cuarta Sala del día diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

VISTO el amparo directo promovido por el licenciado Juan B. Rojo, como apoderado de la señora Lucy Kraemer de Coniglio, contra actos del Grupo Especial Número Tres de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que se hicieron consistir: en el laudo pronunciado el día cuatro de julio de 1945, en el expediente formado con motivo de la reclamación correspondiente a la muerte de Tomás Sánchez, acaecida con motivo de un riesgo profesional; y,

R E S U L T A N D O :

*Primero.* Por escrito presentado el día diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, la señora Inés Guevara por conducto de la representación sindical, reclamó de la quejosa las prestaciones que se tienen indicadas, manifestando al efecto: que la Delegación Número Cuatro de la Unión de Marineros y Fogoneros del Pacífico con domicilio en Mazatlán, proporcionó al armador del Buque Motor "Malicious" el personal correspondiente para el Departamento de Máquina, embarcando como Capitán Tomás Sánchez; que el día ocho de octubre del año de la reclamación se hizo a la mar el buque saliendo de Puerto Vallarta como a las tres de la tarde; que como el tiempo amenazaba tormenta, fondeó la embarcación en Punta Careyero, perteneciente a la costa del Estado de Nayarit, y que como a las seis de la tarde del mismo día se desató un ciclón; que al día siguiente un golpe de mar azotó la embarcación llevándose el agua a Tomás Sánchez Cabrera, al segundo Motorista Ramón González, a Anacleto Huerta a Sebastián Díaz Bonilla, a José Ibarra y al cocinero Manuel Sandes; que de todos ellos perecieron Tomás Sánchez Cabrera, Ramón González y Manuel Sandes, habiéndose salvado el resto de la tripulación, quienes al llegar a tierra sepultaron a Ramón González y a Manuel Sandes y no así a Tomás Sánchez Cabrera, quien seguramente fué devorado por los animales; que no obstante las gestiones que

DR © 1947. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx



se han hecho, el armador de la nave se ha negado a cubrir la indemnización correspondiente. Al juicio concurrió el señor Francisco Antonio Maldonado a nombre propio y como apoderado de la señora Lucy Kraemer de Coniglio y contestó la reclamación a nombre de esta última, manifestando que la negaba en todas sus partes, porque la reclamante no dependía económicamente del trabajador, pues tiene un hijo que presta sus servicios como mecánico en Mazatlán, que la sostiene, y otro que igualmente contribuye para la subsistencia de la reclamante; que igualmente niega la existencia del riesgo profesional, ya que el fallecimiento se debió a un caso de fuerza mayor y acaecido por motivos imprevisibles; que además existió verdadera imprudencia del trabajador fallecido, pues desobedeciendo las órdenes del Capitán de la embarcación se arrojó al mar en unión de varios de sus compañeros, siendo de advertir que todos los tripulantes que permanecieron a bordo se salvaron. Por su parte la señora Isaura Franco, presentó ante la Junta de Conciliación radicada en Mazatlán, demanda, exigiendo igualmente indemnización por la muerte del trabajador Tomás Sánchez, por lo que se acordó la acumulación de ambos expedientes, los que tramitados en la forma legal, fueron resueltos por medio del laudo reclamado en la fecha que se tiene indicada, el cual concluye con los siguientes puntos resolutivos: "I. Las actoras Inés Guevara e Isaura Franco, probaron su dependencia económica del señor Tomás Sánchez.—II. La demandada no probó sus excepciones.—III. Se condena a la señora Lucy Kraemer de Coniglio a pagar a las actoras Inés Guevara e Isaura Franco, la cantidad de $6,120.00 (seis mil ciento veinte pesos) o sea la cantidad de $3,060.00 (tres mil sesenta pesos) a cada una de las mencionadas señoras, por concepto de indemnización que les corresponde por la muerte del trabajador Tomás Sánchez, equivalente dicha suma principal a 612 días de salarios a razón de $10.00 (diez pesos) diarios, de conformidad con el artículo 298 de la Ley Federal del Trabajo.— IV. Se fija a la demandada Lucy Kraemer de Coniglio, el término de 24 horas para que dé debido cumplimiento al presente laudo.—V. Se absuelve al señor Rubén Moreno, de la demanda formulada en su contra por la señora Inés Guevara, reclamando indemnización por la muerte de Tomás Sánchez, en su calidad de Patrón Substituto de la señora Lucy Kraemer de Coniglio.— VI. Notifíquese..."

*Segundo.* Admitida la demanda de amparo se agregó al expediente el informe producido por la Junta responsable, al que se adjuntaron los autos originales del conflicto; y, previo el traslado de ley al representante del Ministerio Público Federal, este funcionario presentó pedimento, en el que solicita se niegue el amparo a las quejosas.

## CONSIDERANDO:

*Primero.* El acto reclamado se comprueba plenamente con el expediente original del conflicto, remitido para la substanciación de este juicio de garantías.

*Segundo.* Para fundar la demanda de garantías manifiesta la quejosa que al laudo reclamado viola en su perjuicio el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo. a) Porque de un concienzudo examen de las pruebas habría concluído que la señora Kraemer de Coniglio ninguna culpa tuvo de la muerte del trabajador Sánchez; que es imposible que la citada ley, ni ninguna otra, pueda puntualizar cuáles son los casos fortuitos o de causa mayor; que lo ordinario, lo natural, es que los barcos caminen

DR © 1947. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx



normalmente y lleguen a su destino con toda la tripulación; que lo inusitado, lo que es la causa de fuerza mayor, son los huracanes, los ciclones, las inundaciones o sean los hechos extraordinarios que son las causas de que los barcos naufraguen; que si esto fuera lo normal, no habría tráfico marítimo; que en la contestación de la demanda, dijo que la fuerza mayor ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia como un acontecimiento superior a la voluntad individual y que ésta es impotente para prevenirla o impedirla y que pone entre el concepto de fuerza mayor los ciclones, las tempestades, las inundaciones y demás semejantes en cuyos casos no hay riesgo profesional que sea imputable al patrón; que el Grupo 3 no estuvo en lo justo al considerar ese ciclón como un agravamiento de los riesgos del trabajo, sino como una cosa enteramente excepcional y que no tomó en cuenta lo que dispone el artículo 316 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, puesto que en las actas levantadas por la Capitanía del Puerto de Vallarta, aparece que los tres tripulantes que murieron, fué por desobedecer los consejos que les dieron los demás miembros de la tripulación que se salvaron, puesto que se arrojaron al mar; que el barco se salvó y solamente perecieron los que se arrojaron al mar. b) Porque el mismo Grupo dejó de tomar en cuenta la constancia que presentó de que la reclamante tiene un hijo que presta sus servicios de mecánico, en Mazatlán y otro que también la sostiene, ni tuvo a la vista la copia certificada de las diligencias practicadas por la Capitanía de Puerto Vallarta en las cuales se exonera de toda responsabilidad a la dueña del buque-motor "Malicious". c) Porque el laudo dá todo valor a las pruebas sobre dependencia económica presentadas por la demandante, asentando sin apegarse a la verdad que no fueron objetadas, siendo que en la audiencia de pruebas y alegatos consta que a todas y cada una de esas pruebas les hizo objeciones; que Isaura Franco ninguna prueba rindió en la audiencia respectiva, no obstante que fué previamente citada; que las otras pruebas para justificar su dependencia económica y que son una carta firmada por Juan I. Garibaldi y otra por Miguel A. Carrillo, ratificadas ante el Juez de 1ª Instancia de Puerto Vallarta, Jal., tampoco tienen valor legal alguno porque son documentos privados que ante la ley nada demuestran respecto a hechos concernientes a un tercero; que si se hubieran presentado como testigos, tendrían que formularse interrogatorios de preguntas y la parte demandada a su vez habría usado el derecho de repreguntar; que las cartas de Tomás Sánchez dirigidas a la señora Franco, son ineptas para demostrar la dependencia económica, porque provienen de persona ligada con ella con vínculo tan íntimo que toda declaración proveniente de él es tachable; que el Presidente Municipal de Puerto Vallarta no tiene autoridad ninguna para hacer constar que una persona vive dependiendo económicamente de otra, porque es un hecho extraño a sus funciones y que, por último, no había más que un testimonio, el de Carlos Quevedo, que fué recibido sin citación contraria y sobre todo no reproducido en la audiencia de pruebas y alegatos".

## CONSIDERANDO:

*Primero.* El acto reclamado se comprueba plenamente con el expediente original del conflicto, remitido para la substanciación de este juicio de garantías.

*Segundo.* Los conceptos de violación anteriormente concretados, plantean a la resolución de la Sala, tres cuestiones principales, la primera se refiere a la inexistencia del riesgo profesional, porque la muerte del trabajador se ocasionó por la realización de un

DR © 1947. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx



caso fortuito de fuerza mayor; la segunda impugna la emisión en que incurrió la Junta responsable, al no tomar en consideración la prueba documental presentada con la que se demuestra que la actora Inés Guevara, tiene dos hijos que la sostienen, desempeñando uno, las labores de mecánico, por lo que no dependía económicamente del trabajador; y la tercera afirma que se hizo una defectuosa apreciación de las pruebas presentadas por Isaura Franco, para demostrar su carácter de beneficiaria, pues para ello son insuficientes las cartas firmadas por Juan I. Garibaldi y Miguel A. Carrillo, ni las dirigidas por el trabajador fallecido a la propia actora, ya que las primeras constituyen una verdadera prueba testimonal, que debió recibirse con las formalidades legales. No obstante que los dos últimos aspectos de la cuestión, tienen el carácter de violaciones procesales, resulta pertinente ocuparse de definir la existencia del riesgo profesional, en primer lugar, porque en caso de que se llegare a la conclusión de su inexistencia, no habría porqué ocuparse del aspecto procesal de la cuestión. Sobre el particular, al pronunciarse la ejecutoria correspondiente al juicio de amparo número 8377/45/1ª, promovido por la misma señora Lucy Kraemer de Coniglio, en contra de actos de la propia Junta en relación con la demanda presentada, reclamando la muerte del tripulante Manuel Sandes, acaecida con motivo del naufragio del buque motor "Malicious", se expresó: La quejosa arguye que la muerte del trabajador Manuel Sandes, no se debió a un riesgo profesional, porque el naufragio del buque motor "Malicious" obedeció a una causa de fuerza mayor, ya que el ciclón que lo determinó es un caso típico de fuerza mayor, porque es debido a los agentes naturales que actúan independientemente de la voluntad de las personas, no siendo de admitirse las consideraciones de la Junta responsable, porque ellas contrarían las disposiciones de los artículos 285 y 316 de la Ley Federal del Trabajo. Al respecto debe expresarse que la fracción III del último de los preceptos mencionados exceptúa al patrón de la obligación de pagar las indemnizaciones correspondientes a los riesgos profesionales, cuando el accidente se ha debido a fuerza mayor extraña al trabajo y define este último concepto, indicando, que fuerza mayor extraña al trabajo, es toda fuerza de naturaleza tal que no tenga relación alguna con el ejercicio de la profesión de que se trata y que no agrave simplemente los riesgos inherentes a la explotación. La anterior definición singulariza el concepto de la fuerza mayor en los riesgos profesionales, en forma distinta a la clásica aceptada en derecho civil, en la que se ha admitido que por tal debe entenderse todo acontecimiento que no pueda preverse o que previsto no pueda evitarse, según las leyes de las Partidas, ya que en Derecho Laboral se restringe la amplitud del concepto, para hacerle depender de la relación que tenga con la naturaleza del trabajo que se desempeña. Ahora bien, el trabajo de los marinos se efectúa en el mar y en él pueden desarrollarse todos los fenómenos metereológicos inherentes al medio, entre los que se encuentran las tempestades y los ciclones, de suerte que tales fenómenos constituyen riesgos potenciales de todos los marinos; que ellos pueden traer como consecuencia un accidente de trabajo o que en ocasiones no se produzca tal accidente, constituyen circunstancias particulares que no quitan el carácter de riesgo profesional a los accidentes sufridos en las condiciones indicadas; es por ello que no se justifica la tesis de la quejosa al pretender que se catalogue como un caso de fuerza mayor el motivo del naufragio del buque-motor "Malicious" y la muerte del trabajador Sandes." Estas consideraciones son aplicables en la especie, por identidad de razón, ya que se formularon para apreciar la naturaleza jurídica del naufragio que ocasionó la muerte del trabajador, lo que implica la desestimación del concepto de violación correspondiente.

DR © 1947. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx



Por lo que se refiere a las violaciones alegadas respecto a la reclamante Isaura Franco, debe decirse que la Junta no infringió ningún precepto legal al reconocerla como beneficiaria del trabajador fallecido, porque aún cuando es cierto que las cartas presentadas en el juicio laboral y firmadas por Juan I. Garibaldi y Miguel A. Carrillo, debieron ser estimadas como testimoniales y ordenar la recepción de la prueba con las formalidades que indica la ley para recabar las declaraciones de los testigos, también lo es que la Junta al estimar esas pruebas, no lo hizo aisladamente, sino que las concatenó con las cartas dirigidas por el trabajador fallecido a la reclamante, obteniendo así la conclusión de que dependía económicamente del propio trabajador, por lo que, el concepto de violación relativo tampoco debe estimarse fundado. En lo que respecta al concepto de violación concretado bajo la letra B), debe expresarse que efectivamente, la demandada se excepcionó alegando que la señora Inés Guevara, no dependía económicamente del trabajador, pues atendían a su subsistencia sus dos hijos, uno de los cuales trabaja como mecánico y, al efecto, presento las pruebas que creyó pertinentes para comprobar los hechos fundatorios de la defensa. La Junta para nada se ocupa de la excepción enunciada. ni menos estudia las pruebas rendidas por la demandada, de tal suerte que con esta actitud infringe los artículos 550 y 551 de la Ley Federal del Trabajo, por no resolver todas las cuestiones que le fueron planteadas en el conflicto y por omitir el estudio de pruebas admitidas y rendidas para demostrar hechos fundatorios de las defensas alegadas. Por esta última razón, debe concederse la protección federal a la quejosa, para el efecto de que la Junta dicte un nuevo laudo, en el que se ocupe de estudiar y decidir sobre la excepción propuesta por la demandada, en relación con la señora Inés Guevara, estudiando para el efecto las pruebas conducentes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo que previenen los artículos 14, 103 fracción 1 y 107 de la Constitución Federal de la República, 76, 77, 182 y correlativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

*Primero.* Para los efectos indicados en la parte final del considerando segundo de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a Lucy Kraemer de Coniglio, contra los actos de que se queja del Grupo Especial Número 3 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que se hicieron consistir; en el laudo pronunciado el día cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, en el expediente formado con motivo de la reclamación presentada por las señoras Inés Guevara e Isaura Franco en contra de la quejosa, exigiéndole la indemnización correspondiente a la muerte de Tomás Sánchez, acaecida con motivo de un riesgo profesional.

*Segundo.* Notifíquese. Expídase testimonio de esta ejecutoria para la autoridad responsable, a quien se le devolverán los autos originales que remitió, y, en su oportunidad archívese el expediente.

2. *Riesgo Profesional.* Fuerza mayor y responsabilidad patronal.

En el acuerdo de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al 19 de julio del presente año, se resolvió el amparo D/7839/45/1ª, promovido por la señora Lucy Kraemer de Coniglio contra actos del Grupo Especial Número 3 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. La ejecutoria relativa,

DR © 1947. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia